

Hoy 27 de enero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que la togada designada como curadora ad litem en el presente proceso para representar al demandado CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, procedió a allegar vial e-mail las certificaciones correspondientes expedidas por el Juzgado Primero Civil Municipal y este Despacho, en aras de demostrar que tiene a su cargo otros procesos que le impiden tomar la curaduría designada. Sírvase ordenar lo que corresponda.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00232 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada las certificaciones allegadas por la Dra. **MARTHA JAEL PARRA GARCÍA**, expedida por el Juzgado Primero Civil Municipal y por este Despacho, se puede advertir que la togada tiene a su cargo más de cinco (5) procesos actuando como curadora ad litem, así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del C.G.P, procede este despacho a acceder a lo solicitado por la abogada y en su lugar designar al abogado **OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHÓRQUEZ** como Curador para que represente al demandado **CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA** dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto de mandamiento del diecisiete (17) de mayo de 2019 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy 2 de febrero de 2021, siendo
las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e7ed7191e8b54f0cfaf2820598ba53e992c2772820d56c8eb7ff8020fcf24a10

Documento generado en 01/02/2021 12:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00327 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

II. ANTECEDENTES

MARÍA ILBA RUÍZ BARRERA, actuando a través de apoderado, formula pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra MARÍA LICETH SÁNCHEZ MARÍN y YURI LILIANA ROZO QUINTERO.

1. Hechos

MARÍA ILBA RUÍZ BARRERA, dio en arrendamiento a las demandadas un inmueble. Se pactó como canon inicial de arrendamiento la suma de \$550.000 pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El término de duración del contrato se fijó por (3) meses.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, actualmente adeuda el mes de, junio de 2019 por un valor de \$300.000 y el mes de julio de 2019 por un valor de \$550.000, adeudando a la fecha de la demanda la suma de \$850.000.

2. Intervención de la parte demandada

Las demandadas fueron emplazadas, se les designo Curadora, la cual contestó y no se opuso a las pretensiones.

III. PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para local comercial entre el demandante y las demandadas, por un término de tres (3) meses a partir del 1 de mayo de 2019, con un canon inicial de \$550.000 el cual a pagar por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de la fecha del contrato.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 2000 C.C. inciso 1º, indica que el arrendatario está obligado al pago de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato.

En el presente caso encontramos, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para local comercial.

Por su parte, el artículo 518 C de Co., consagra la renovación del contrato de arrendamiento, salvo cuando el arrendatario lo haya incumplido, entre otros eventos.

Por su parte el artículo 384 numeral 3º del C.G.P., consagra que: "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Así las cosas, en este asunto es procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenar la restitución del inmueble, condenar en costas a la parte demandada y archivar el expediente.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 4 N° 1C-78 de esta ciudad.

TERCERO: Condenar en costas a las demandadas. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy 2 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823088a57aaa2f08bbff1b37a13dc37b55f9c0eb619289f5beef3de92944f39c

Documento generado en 01/02/2021 12:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para realizar diligencia de secuestro. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00454 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora se señala el día 4 de marzo de 2021, a partir de las 11:30 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte propiedad de la demanda en el bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-19636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Comuníquese al secuestre designado dentro del proceso.

Así mismo adviértasele tanto a la parte actora como al secuestre que en la diligencia es obligatorio el uso de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, las cuales deberán conservar durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.

En cumplimiento a la Circular 133 del 21 de diciembre de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, las partes deberán informar con antelación a la diligencia en caso de presentar condiciones de comorbilidad, síntomas de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, o haber estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **0CED6A276B1F767CE5786255D447DD791848CBC54C33A93BFC42B539FE6C1BCE**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 03:31:28 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: <HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el perito designado solicita una prórroga a fin de entregar el informe pericial correspondiente. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00530 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el perito designado solicitó una prórroga para rendir la experticia, el Despacho accede a la petición otorgándosele un término de diez (10) días para que presente el respectivo informe; término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Exhórtese a la Secretaría para que dentro del término de ejecutoría de la presente providencia, la ponga en conocimiento del perito.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 4f3790c909f145790c99f176128397c0ad5999dfe4a24185f8f6e0acf0d0f043

DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 03:31:29 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: <HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy 27 de enero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00045 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **JESÚS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR**, en los términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. **OSCAR LEONARDO QUINTANA BOHÓRQUEZ**.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días haga las actuaciones pertinentes para dar impulso a la demanda conforme al art 317 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del art. 78 del C.G.P que establece como deberes de las partes y sus apoderados "*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy 2 de febrero de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3d3e505eff0c7162aa1fc247beb7fe07a4b484ca720be270ac6f0656
4b4830

Documento generado en 01/02/2021 12:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00060 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 94517E13A4470De8AA37597A88Ed3A630b990281092c0c73F20Ab272d66601F9

DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 03:31:30 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

Hoy 27 de enero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00175 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al memorial de la parte demandante que antecede, relacionada con la solicitud de emplazamiento, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., ORDENA el emplazamiento de JOSÉ JUVENTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha 3 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número **54 518 40 03 002 2020 00175 00**; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy 2 de febrero de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77c7312ecce2289ec862cb042c00a093fc5ee25714967e867b5c2e1
e03f954b**

Documento generado en 01/02/2021 12:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 28 de enero de 2021, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante renuncia al mandato a ella conferido. Queda para lo que estime convenir.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00201 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, se dispone, aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA** en calidad de apoderada de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. , a su turno se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **SANTIAGO REYES MARTÍNEZ**, conforme al poder conferido por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, Representante Legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Aunado a lo anterior, esta Operadora de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados, “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy 2 de febrero de 2021,
siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**116f4b5d193dfb85b0e729706cea9dc16e0b1f85e995193fe8718add
9c5079a0**

Documento generado en 01/02/2021 12:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 28 de enero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante para que de impulso a la demanda. Queda para lo que estime convenir

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00306 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta Operadora, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante a hacer las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación a la notificación de la parte demandada, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

Lo anterior, con fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados, *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy 2 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b132fef36d37f1907d0353a8e2f013321f9959dbf492db159fa0720
76a787**

Documento generado en 01/02/2021 04:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante no subsanó su libelo dentro del término concedido en auto del 30 de noviembre de 2020. Queda para los fines del artículo 90 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00357 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*.

Del estudio del caso, encontramos que la parte demandante dentro del término legal no subsanó la demanda conforme lo dispuesto en providencia de fecha 30 de noviembre de 2020.

Por lo anterior esta operadora judicial se dispone rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d743b0b93cdaecd5c11c4eb5806d8c8f9ec3d091225c0c7c1b2df
b70e5fb0ad5**

Documento generado en 01/02/2021 03:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00387 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora YUDY CONSTANZA GALLEGO GRANADOS en contra del señor WILSON ENRIQUE CLAROS VEGA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca.

Del estudio de caso, se tiene que, el documento aportado como título base de ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP. La obligación demandada no es clara, pues el documento contiene un compromiso de pago del demandado para con la demandante, en el cual igualmente se establece una suma a su favor. Además, tampoco existe claridad sobre la forma de vencimiento de la obligación.

Igualmente aporta la demandante una declaración juramentada rendida por ella, la cual reafirma la falta de claridad del título, pues de la lectura de la misma se extrae que el demandado fue quien le hizo un préstamo.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada demandante a la abogada TATIANA ANDREA SUAREZ BUSTOS.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a736a9200b7c648732ee7f874dcc86a1963c3adbf2e0a8b0ccb23
97271f77723**

Documento generado en 01/02/2021 03:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00388 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora LIGIA GONZÁLEZ CÁCERES formula demanda de Apertura de Sucesión del Causante LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ y Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre el causante LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ y JOSEFA CÁCERES VILLAMIZAR, también fallecida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1: "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ... 5. Los demás que la ley exija. ...*"

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Se pretende la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ con la señora JOSEFA CÁCERES VILLAMIZAR, también fallecida, conforme al registro civil de defunción aportado, deberá indicar si pretende igualmente la apertura del proceso de sucesión de la citada causante.
2. Deberá aclararse el motivo por el cual la conyugue del causante en el certificado de defunción aportado con la demanda, figura como JOSEFA CÁCERES DE VERA, que no corresponde a sus apellidos de soltera ni a los apellidos del causante.
3. Dentro de los fundamentos facticos de la demanda, si bien se establece que el causante LAURENCIO GONZÁLEZ SUAREZ contrajo matrimonio con la señora JOSEFA CÁCERES VILLAMIZAR, siendo la demandante hija de dicho matrimonio, nada de se dice de más hijos procreados dentro del citado vinculo, por lo cual deberá informarse si existen más herederos y en caso de existir, suministrar las direcciones de notificación

de los mismos con la finalidad de citarlos al presente trámite, conforme al artículo 488 del CGP.

4. El poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. ya que inicialmente la demandante otorgó un poder para tramitar la liquidación del causante y posteriormente otorgó una complementación del citado poder para la liquidación de la sociedad conyugal, pero dicha complementación está dirigida a una autoridad judicial en específico y para un proceso claramente determinado,. Situación que se da igualmente con la sustitución de poder complementario.
5. Conforme a los títulos escriturario aportados y al certificado de tradición del inmueble existen ventas de derechos y acciones de la sucesión del causante, derecho vinculados al predio que precisamente es objeto de inventario en la masa sucesoral, por lo cual deberá suministrarse la dirección de notificación de los citados cesionarios, con el fin de proceder a su citación, conforme al artículo 488 del CGP.
6. Deberá portarse un folio de matrícula inmobiliaria actualizado por cuanto el aportado con la demanda tiene más de diez meses de expedición.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN Dos (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **BCD6888BECCC902BC918A968D51B5F819C839115754FA0C7A62E3D21511E4C91**
DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 03:31:34 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00393 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS formula demanda ejecutiva en contra de MEDIMAS EPS SAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* ... 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* ..."

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 2 y 3: "... 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.* 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante...*"

A su turno el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Las facturas objeto de cobro no se detallan, pues solo se hace en el hecho primero del libelo y algunos valores no corresponden con los registrados en el título valor (Facturas 1771 y 1720)
2. No se aportó la totalidad de los títulos valores relacionados en el hecho primero de la demanda, pues se echa de menos las siguientes facturas, así como sus respectivos soportes: 34, 38, 354, 1512, 1602, 1637, 1701, 1705, 1707, 1733, 1734, 1767, 1810, 32 y 265. Cabe resaltar que conforme a la constancia que se suscribió al momento de la radicación de la demanda, obrante al folio 291 del expediente, el archivo PDF identificado como "1_901220248_34_5_0_4_47_7_12_20" contenido en la carpeta "RADICADO489719" no se pudo abrir, pues estaba dañado y no se pudo reparar, desconociéndose si dicho archivo contenía los títulos valores que se echan de menos
3. La Factura 1681 y sus soportes se aportó en dos ocasiones.

4. Dentro de los anexos de la demanda se aporta la factura 133 de fecha 30 de abril de 2019, por valor de \$21.860.000, sin soportes, la cual no aparece relacionada en el hecho primero de la demanda.
5. Las pretensiones no se formularon con precisión, toda vez que se realiza una pretensión que corresponde al total del capital que se pretende cobrar, sin tener en cuenta que la presente acción persigue el cobro de varios títulos ejecutivos, que tiene diferentes fechas de creación y vencimiento, por lo cual deberá discriminarse cada título con la respectiva liquidación de los intereses de mora causados sobre cada uno de los capitales, hasta la fecha de la presentación de la demanda; lo anterior a efectos de establecer claramente la cuantía conforme al numeral 1 del artículo 26 numeral 1º del C.G.P. y poder establecer competencia.
6. No se aportó certificado de existencia y representación de legal de ninguna de las partes.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIACIÓN Dos (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

40306c3759FFB003F808726d891E20DFA2913D40580510D4DE3208ac35d8BA6C
DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 03:31:35 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00004 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno.

I. RELACIÓN PROCESAL

SANDRA CAROLINA DAZA BAUTISTA, actuando a través de apoderada, formula pretensión ejecutiva singular de menor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 C.G.P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*

De otra parte, el artículo 671 C. de Co. establece, que la letra de cambio deberá contener entre otras indicaciones la forma de vencimiento.

Del estudio de la demanda encontramos que el documento base de la ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que en el mismo se echa de menos la forma de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, es procedente negar el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora DAILY KARINA TARAZONA ARIAS

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy 2 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da95d555872f8904990b3766e9a39c6352444b52b5520f5c7224af8166743e84

Documento generado en 01/02/2021 12:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00006 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor CARLOS IVÁN SUAREZ VILLAMIZAR en contra RECONSTRUCCIONES S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca.

Del estudio de caso, encontramos inicialmente que revisado el contrato de permuta aportado como título base de ejecución, en ninguna cláusula se pactó que el mismo prestara ejecutivo para las partes.

Asimismo el documento no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., la obligación demandada no es clara, pues no determina expresamente ni la cuantía, ni la forma de vencimiento de la obligación, ni en la misma se establece sin duda alguna el deudor y el acreedor, pues dicha cláusula está sujeta a un incumplimiento por alguna de los contratantes.

Revisado el contrato tampoco se evidencia que se haya pactado clausula en la cual las partes renunciaran al requerimiento judicial de constitución en mora, por lo que el incumplimiento que fundamenta la pretensión debe declararse, no correspondiendo este asunto al trámite de un proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **0591d7c74de1e726f0d2bf41c4fb95d6855ff375c9961bf034ac4975179b1618**
DOCUMENTO GENERADO EN 01/02/2021 03:31:36 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00022 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **HENRY ACEROS OJEDA** a través de apoderada, contra **FRANCJUL RICARDO DUQUE CARREÑO, YOLANDA CARREÑO SÁNCHEZ Y JESÚS ERNESTO DUQUE GELEZ** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **FRANCJUL RICARDO DUQUE CARREÑO, YOLANDA CARREÑO SÁNCHEZ Y JESÚS ERNESTO DUQUE GELEZ**, respecto del inmueble ubicado en la Cll. 7 No. 6-54 Brr. Centro del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a los demandados **FRANCJUL RICARDO DUQUE CARREÑO, YOLANDA CARREÑO SÁNCHEZ Y JESÚS ERNESTO DUQUE GELEZ**, informándoles que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no serán escuchados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora **DECSIKA YOJANA BOTIA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 003, hoy dos (2) de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590cf52a75cfe5a7499ef30971a0495c719b1ec1519ceae05c4f90db2683e70b

Documento generado en 01/02/2021 12:25:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se recibió memorial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona para dejar a disposición de la parte actora. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00521 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone dejar a disposición de la parte actora, el oficio D-0027 de fecha 19 de enero de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 272-19754, sobre el cual se encuentra inscrita medida de embargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora se ratifica en su solicitud de terminación del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00513 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021, la entidad demandante a través de su apoderada, se ratifica en su solicitud de terminación del proceso, aclarando el lapsus cometido en la solicitud anterior.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P. preceptúa la terminación del proceso por pago.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que "*Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse*": "*Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte*"

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la apoderada de la parte demandante, se ratifica en su solicitud de terminación del proceso por remate, habiendo ya retirado los títulos correspondientes, se procederá a declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

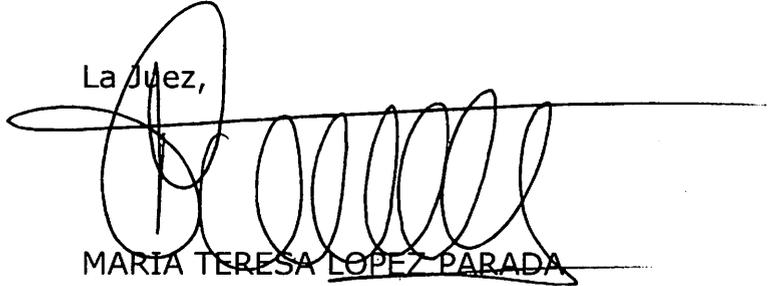
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrese comunicación.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish, written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario realizar corrección del nombre de uno de los demandados y proceder a la corrección de la medida cautelar en el establecimiento de Comercio de su propiedad. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00049 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación del artículo 286 C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el expediente se evidencia que, inducido por la apoderada demandante, se incurrió en error por cambio de palabras en el segundo nombre del demandado, pues en todas las actuaciones se consignó como JAVIER ALFONSO CAPACHO JAIMES, siendo lo correcto JAVIER ALONSO CAPACHO JAIMES.

Error que se aprecia precisamente en el registro de la medida cautelar sobre el establecimiento comercial propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de matrícula mercantil allegado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, siendo necesario corregir la inscripción de dicha medida.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el segundo nombre del demandado, teniendo como nombre correcto JAVIER ALONSO CAPACHO JAIMES, tal como aparece consignado en el Pagaré visible al folio 19(reverso) del expediente .

SEGUNDO: Oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga con el fin que corrija la anotación del embargo consignado el nombre correcto del demandado, remitiendo el correspondiente certificado conforme al artículo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

110

Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia de la demandada solicitan la suspensión del proceso por el termino de ocho meses. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00306 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, coadyuvada por la demanda presenta memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses.

El artículo 161 del CGP establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

Conforme a la norma transcrita la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, entendiendo que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión una vez proferida la citad providencia, pero debe advertirse que en el presente proceso resulta procedente la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos corresponde al auto que decreta la terminación del mismo.

En el presente caso, encontramos que las partes celebraron un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicitan la suspensión del proceso, por lo anterior, es procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que cumple los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

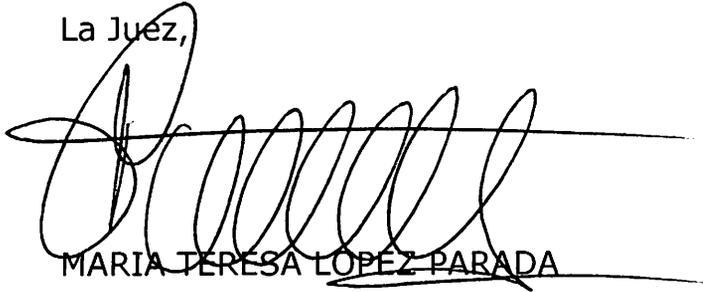
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso por el termino de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el cual podrá ser reanudado a solicitud de la parte actora, por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo allegado.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en las Secretaria del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 003. FIJACIÓN DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00103 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora resulta procedente requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta por el término de cinco(5) días, para que informe el trámite dado a la orden de embargo comunicada a través del buzón dispuesto por la entidad para esta clase de solicitudes, mediante oficio 2324 del 29 de octubre de 2020, corregido con oficio 2349 del 5 de noviembre de 2020, ambos oficios efectivamente entregados a la entidad, conforme a las constancias visibles en el expediente a los folios 74 (reverso) y 76 (reverso), teniendo en cuenta que la apoderada constata el pago de los correspondientes derechos que genera el trámite.

Lo anterior previo a decidir sobre la apertura de trámite incidental, teniendo en cuenta que la parte actora aporta certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, donde se observa que no solo no se inscribió la medida sino que se inscribieron actos que permitieron que el demandado traspasara la propiedad del bien.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para realizar diligencia de secuestro. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00310 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

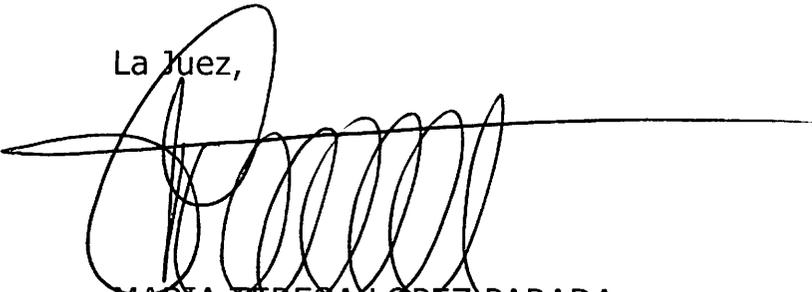
En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora se señala el día 4 de marzo de 2021, a partir de las 9 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-37101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona. Comuníquese al secuestro designado dentro del proceso.

Así mismo adviértasele tanto a la parte actora como al secuestro que en la diligencia es obligatorio el uso de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, las cuales deberán conservar durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.

En cumplimiento a la Circular 133 del 21 de diciembre de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, las partes deberán informar con antelación a la diligencia en caso de presentar condiciones de comorbilidad, síntomas de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, o haber estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA